Mª INCIDENTE	(7) "	CINCO -	1000 V	BARRANQUII	LA	- 194288
PANO OF VALUE OF THE COLORS	IA PRINCIPAL NUMBERON 34	MLS 2 3 4 8 9 10 2 NOMBRE NICO	5 6 00 0	1 02 03 04 0 3 14 3 16 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	7 18 19 20 21 ENCIA MUNICIPIO	10 11 15 22 23 15 Ny conhie
DEIS	THE OCCUMENTO THE OTRO CUAL? NOMBRES Y API PLETINE CUAL? EMAI ADDOY TO ARRES TO COLUMN NO	FU DOS DEL PRISUNDIA LA POBLACE VIVUNEAL NORLA CUSTODIA O PATE	D3U POTESTAD Jacked de	0 6 6	TELEFONO F	1 SUV 45 1100 CELLUS 7009 4 Celus DEN
	PERTENEC Cual? E MAIL GAZON SO			A ACTIVIDAD 6CDNO	TELÉFONO FI MUNICIPIO MICA O FEONOMICA EN DESA	RESIDENCIA TO O CELULAR PAÍS RECILO
OPDEN DE POLICIA REGISTRO A FERSONA USO DE LA FUERZA PETIRO DEL SITIO INCAUTACIÓN	TRASLACK SUSPENS APREHED	ION POLICIAL DIPOR PROTECCIÓN SILM, INMÉDIATA DE LA ACT NSIÓN CON FINJUDICIAL DRIGENTE DE LOS PARTICULA	TIVIDAD HIGSTR	ADO PARA PROCEDIMI O A MEDIOS DE TRANSPO SO A INMUEBLE SIN OP TACIÓN DE ARMAS DE	ATE .	XPLOSVOS [I]
HECHOS LU ES	A PES	101-104bi	PORTAMIENTO CO STON 50 E LLU COM	vento di		el & pocio
1 2 3 1 1 2 3 TIPO DE MULTA		2 3 4	1 2 3 1 2 3 6.1 MULTA GENERA NO APLICA MULTA OR MEDIDA COR	GENERAL	7 8 9 7 8 9 NO IMPONE MEDIC	D E F G H O I J K L
EN CONT	DE COUNTRE	DE BENES TARECURSO DE APE	AMONESTACION AMONESTACION ACION PANA PROCE INTERPONE EL E DONDE SE REMITE CONTRACTOR DEL FUNCION ARIO ARIO	SOS VERBAL INMÉT	PENSON TEMPORAL DEL LUCIÓN DE RESIGIONO ACONTE PERPUENCIÓN DATO APPELACION? MEARENDO Planola Planola Feletono	TOUGHT ON THE TOUGHT OF THE TOUGHT.
Nota II funcionano de por extender dos invento puo de comma publical. As in Nombre y apellidos. Significante de comma publica de comma public	dea, consigne una falsedo ramo el que ofrezca dinve	THE WILLIAM STATES THE	ta syetted incurred on ta- chicologic reserves in ta-sample EVISTADO (S) EN C	specialità en et loit qui pe	en ja penal (canana) (ce salacho) o pa darache (1QUE	
JIGEN TO AUTORIDAD CO	Dyn 2.	cc	D ADULIO RESPUNSAGILE	C. AVIVENDA EN LA CUENT		PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE

O'S

Correspondencia de origen externo

TH

Documento

Asunto:

CamScanner 07-15-2021 09.48.pdf

Codigo de Registro:

EXT-QUILLA-21-144873

Fecha de Registro:

15/07/2021

Número de Origen:

Fecha documento:

15/07/2021

Grado de Reserva:

Ordinaria

Prioridad:

Urgente

Medio de Recepción:

Página Web

Tipo:

Comparendo de Policia

Copia:

1

Destinatario

Nombre:

CIANCI DIAZ, ANGELO

Area:

Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público

Emisores

Nombre

Institución

, LUIS FERNANDO CASTRO PEATA

No Registra Institución -

Resumen

Conparendos art 140#4

Get Outlook para Androidhttps://aka.ms/AAb9ysg

- · Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
- Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
- La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

Objetivos

- Presentar una información

Recorrido

Transferido por	Area	Fecha de Transferencia			
Balmaceda Fontalvo, Ricardo	Oficina de Gestión Documental	15/07/2021 10:12:06 a. m.			
2. Escorcia Rua, Shirley	Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio	15/07/2021 10:12:06 a. m.			
3. Bautista Triana, Mariela	Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio	15/07/2021 12:30:11 p. m.			
4. Coronado Galvis, Carmen Elena	Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio	16/07/2021 8:46:40 a. m.			

Correspondencia Precedente

No registra

Correspondencia Derivada

No registra

Fecha: 30/07/2021 Página: 1

NIT 890,102,018-1







INSPECCIÓN 27 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA. SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

ACTA DE AUDIENCIA

La Inspección 27 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Articulo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No. 0801 de 2020, procede a resolver sobre la MULTA GENERAL TIPO 1 señalada mediante orden de comparendo y/o medida correctiva descrita a continuación:

NUMERO DE COMPARENDO	81194288	
FECHA DEL COMPARENDO Y HORA	14/07/2021	
EXPEDIENTE:	08-001-6-2021-29735	
NOMBRE DEL INFRACTOR:	DEISY DAVILA PEDROZA.	
TIPO DE DOCUMENTO	CEDULA DE CIUDADANÍA	
NUMERO DE DOCUMENTO	C.C. 52515706	
LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	CLL 34 CRA 44	
COMPORTAMIENTO COMETIDO:	Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de	
	2016. "Ocupar el espacio público en	
	violación de las normas vigentes".	
DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO	"La ciudadana en mención se encontraba	
	ocupando el espacio público de manera	
	indebida con venta de gorras sin permiso"	
DATOS DEL PATRULLERO DE LA POLICÍA	NIGER TAPIAS RODRIGUEZ,	
NACIONAL	identificado con la placa policial No.	
	077236	

ANTECEDENTES

En la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva objeto de estudio, se señala:

- 1. En el Numeral 6.1., Multa General TIPO 1.
- 2. Que La Inspección 27 de Policía ubicada en la Calle 34 Nº 43-31 piso 4., es la autoridad competente para resolver sobre la multa en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el literal h) numeral 6 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, y en concordancia a lo señalado en el numeral 8 de la mencionada Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.

FUNDAMENTO NORMATIVO II.

- -Los Artículos 206, 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016.
- -El Parágrafo del artículo 180 del Código Nacional de Policía y Convivencia.
- -El artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 define la orden de comparendo.
- -La Sentencia C-211 de 2017¹.

De la normatividad anteriormente relacionada se concluye que:

i) Por mandato de la Ley 1801 de 2016, el personal uniformado de la policía Nacional es competente para imponer Orden de Comparendo cuando evidencie un comportamiento contrario a la convivencia, conforme al procedimiento señalado en la Ley. ii) En esa orden de comparendo y/o medida correctiva es posible que el personal uniformado deje evidenciado que el comportamiento encontrado admite la imposición de una multa general, iii) El personal uniformado remite la orden de comparendo a la autoridad competente para que conforme al trámite que corresponde, se resuelva de fondo la situación. iv) Las actuaciones de los uniformados y de los inspectores de policía deberán adelantarse atendiendo lo estipulado en la Sentencia C-211 de 2017 de la Corte Constitucional.

¹Sentencia C-211 de 2017, ha establecido que: "Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal".







MULTA GENERAL

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define la Multa de la siguiente forma: "Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo..."

De igual forma este articulo indica el procedimiento que debe seguirse cuando se haya señalado multa en la Orden de comparendo y las oportunidades con las que cuenta el presunto que se podría sintetizar de la siguiente forma:

Primero: La persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

Segundo: A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Tercero: Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio tenemos que el presunto infractor dentro de la oportunidad procesal correspondiente, no compareció a la Inspección de Policía para definir la situación emanada del comportamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio público consignada en la Orden de Comparendo, es decir, no se acogió al descuento por pronto pago; solicitar se le conmutara la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagogía u objetar la multa señalada en la orden de comparendo y/o medida correctiva.

De tal forma que, para el presente caso, habiéndose cumplido los términos señalados por el artículo 181 de la Ley 1801 y de la Sentencia C - 349 de 2017² emanada de la Corte Constitucional, sin que haya comparecido ante la respectiva Inspección de Policía el presunto infractor, y sin que haya presentado en un término de tres (3) días prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, procede este Despacho, de conformidad con las etapas del Proceso Verbal Abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a decidir de fondo sobre los hechos materias de investigación.

El artículo 82 de la Constitución Política nos señala: "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular", así mismo, el artículo 63 establece: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". En tal sentido, esta actuación tiene como finalidad preservar el espacio público y la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la conservación de los espacios públicos para que su uso y destinación satisfaga las necesidades de la comunidad y no sea para la utilización exclusiva de determinadas personas, por lo que es deber del estado garantizar su recuperación con los mecanismos que otorga la Ley para tal fin.

²Establece que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia, este Despacho procede a reanudar la diligencia el día 23 de enero de 2020, en la Inspección a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.







Que a través de Sentencia C-211 de 2017³, la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad del numeral 4º del artículo 140 de la Ley 1801 del 2016, en el sentido de que cuando se trate de personas que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima o constituyan grupos de especial protección no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción por la materialización de esta conducta. Aclarando que en todo caso el Estado tiene el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que atendiendo lo señalado en la sentencia antes referida, se procedió a revisar el censo oficial del Distrito de vendedores u ocupantes del espacio público realizado por la entidad PROMOCENTRO, S.A., en el año 2005, el cual fue adoptado mediante el Decreto No. 093 de 2005, y verificado en el año 2011, no encontrándose al presunto infractor, es decir, que no se encuentra registrado en la secretaría como una persona que podría estar cobijado por el principio de confianza legítima.

De igual forma, revisada la orden de comparendo impuesta, no encontramos ninguna anotación por parte del uniformado en la que se señale que la persona objeto del comparendo presenta alguna situación de debilidad manifiesta, por lo que esta Inspección de Policía, una vez hecha la valoración objetiva de la situación del presunto infractor, procederá con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, respecto del proceso verbal abreviado y del numeral 4 del artículo 140 de esta misma norma, en relación a la aplicación de la medida correctiva correspondiente, como es la de MULTA GENERAL TIPO 1.

Considera la Inspección que, conforme al Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, las Multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, señala que la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo; por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2017, la medida correctiva a aplicar es Multa General Tipo 1, la cual corresponde a Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) al año 2021, y conforme al salario mínimo legal vigente del presente año, la multa equivaldría a la suma de CIENTO VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$121.136).

Esta Inspección, luego de la valoración objetiva de los hechos expuestos en la Orden de Comprendo o Medida Correctiva, atendiendo lo establecido en el Parágrafo 1° del numeral 5 del artículo 223, que establece que, si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas, y de conformidad a lo establecido en la Sentencia C-349 de 2017 de la Corte Constitucional, habiéndose agotado las etapas del proceso verbal abreviado sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, y sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor de los comportamientos señalados en el Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionados con: "Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes" al señor(a) DEYSI DAVILA PEDROZA, identificado (a) con la C.C. 52515706.

³Sentencia C-211 de 2017, ha establecido que: "Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal".







ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el pago de la Multa General Tipo 1 al (a) señor (a DEYSI DAVILA PEDROZA, identificado (a) con la C.C. 52515706, equivalente a la suma CIENTO VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$121.136.) a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con: "ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes."

ARTÍCULO TERCERO: El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, y será ejecutada a través del cobro coactivo de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de la imposición de la multa y esta no fuere cancelada con sus respectivos intereses, la persona no podrá obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formaciones de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado, Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, hasta tanto no se ponga al día.

ARTÍCULO CUARTO: Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTICULO QUINTO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO SEXTO: La presente orden de policía queda notificada en estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la decisión proferida en el presente acto proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 28 de julio de 2021.

Notifiquese y Cúmplase.

MARCO TULIO MONTES CANALES

Inspector 27 de Policía Urbana De Barranquilla. Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

Proyectò: Margarita Mercado Silva







QUILLA-21-187725 Barranquilla, 3 de agosto de 2021

Señor(a):

Señor(a):

DEISY DAVILA PEDROZ

CRA 2B No48 1SUR-45

Barranquilla, Atlántico

ASUNTO: Comunicación de la decisión adoptada por la Inspección 27 respecto a La orden de comparendo o medida correctiva No 8-1-194288 /Expediente No. 08-001-6-2021-29735.

Cordial saludo:

Por medio del presente oficio se le comunica que, este despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, y el Decreto Acordal No. 0801 de 2020, ordenó el pago de la Multa General Tipo I señalada mediante orden de comparendo o medida correctiva indicada en el asunto.

Lo anterior, en consideración que, atendiendo lo establecido en el Parágrafo 1º del numeral 5 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el cual establece que, si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo.

Por ende, en observancia de que no existieron irregularidades que pudieran afectar la validez de lo actuado, ni nulidades que implicaran una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este despacho tomó una decisión de fondo la cual quedó notificada por estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y en contra de la cual no se interpusieron los recursos de Ley.

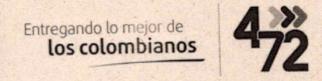
Formalmente

MARCO TULIO MONTES CANALES

Inspector 27 de Policía Urbana De Barranquilla. Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

Proyectó: Margarita Mercado Silva





Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

> Linea Bogotá: (57-1) 472 2005 Linea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co







INSPECCIÓN VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO

EXPEDIENTE No. 08-001-6-2021-29735

NIT 890:102.018-1

Numero Orden de Comparendo o Medida Correctiva: 81194288

Presunto Infractor: DEISY AVILA PEDROZA

Numero de Documento: CC 52515706

La Inspección 27 de Policía Urbana, adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las facultades que le confiere el Articulo 206, el parágrafo 2¹ del Artículo 210 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, procede a resolver el recurso de apelación solicitado dentro del proceso de imposición de la orden de comparendo, por la comisión del comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público señalado en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 descrito como "Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes" en la CLL 34 CRA 44 de esta ciudad.

Sea lo primero manifestar que el objeto de la interposición del recurso de apelación dentro del proceso verbal inmediato adelantado en primera instancia por parte de la policía nacional consiste en colocar a consideración del inspector de policía como funcionario competente de segunda instancia, la legalidad de la medida correctiva señalada en la orden de comparendo objeto de estudio por lo que esta debe haber sido efectivamente impuesta por parte del personal uniformado de la policía.

Para el caso que nos ocupa este recurso no procede puesto que de las medidas correctivas señaladas en el artículo 210² del C.N.P.C, no fue señalada ninguna medida correctiva dentro de la orden de comparendo y/o o medida correctiva, por consiguiente, es improcedente el recurso por carecer el mismo de objeto material.

En mérito de lo expuesto este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el Recurso de apelación interpuesto por el (a) señor (a) DEISY DAVILA PEDROZA identificado(a) con numero de documento C.C 52515706 contra la orden de comparendo No. 81194288 conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Notifiquese por el medio más expedito al infractor de la presente decisión para su conocimiento.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos de Ley.

Se deja constancia que la presente acta se firma el día a los 18 días del mes de junio de 2021.

MARCO TULIO MONTES CANALES

Inspector 27 de Policia Urbana De Barranquilla. Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

Secretaria de Control Orbano y Espacio Publico

Proyectó: Margarita Mercado Silva

¹ Parágrafo 2. Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de Policia.

² Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer: 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia; 2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de Policía contenido en el presente Código: a) Amonestación; b) Participación en Programa comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia; c) Remoción de Bienes que Obstaculizan el Espacio Público; d) Inutilización de bienes; e) Destrucción de bien.







QUILLA-21-187506 Barranquilla, 3 de agosto de 2021

Señor(a):

DEISY DAVILA PEDROZA

CRA 2B No48 1SUR-45

Barranquilla, Atlántico

ASUNTO: Notificación personal de decisión adoptada.

REF: EXPEDIENTE No 08-001-6-2021-29735/ Numero Orden de Comparendo o Medida Correctiva: 81194288 /

Respetuosamente nos permitimos notificarle que este Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, procede a Resolver el RECURSO DE APELACIÓN señalado en la orden de comprendo o medida correctiva.

Se decidió rechazar el Recurso de apelación interpuesto dado que no fué señalada ninguna medida correctiva dentro de la orden de comparendo y, por consiguiente, es improcedente el recurso por carecer él mismo de objeto material.

Sírvase si lo desea, través de la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla solicitar él envió del contenido http://gestdoc.barranquilla.gov.co:83/RadicacionSolicitudes/ completo de la decisión antes mencionada.

Formalmente.

MARCO TULIO MONTES CANALES

Inspector 27 de Policía Urbana De Barranquilla. Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

Proyecto: Margarita Mercado S

